

# PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.057 DE 2020 14 / MAYO / 2020

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso segundo (2) del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0. 057 del 14 de mayo de 2020, Por la Cual se Legaliza Una Medida Preventiva, contra ELMER CAMILO SALAMANCA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadania # 1.130.683.658, ubicado en el Kilometro 32 Via a Dagua, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12. 008 - 2020.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0, 057 del 14 de mayo de 2020, contra dicho acto NO procede recurso administrativo alguno de acuerdo a lo establecido en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0. 057 del 14 de mayo de 2020, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA, se considerara surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy MELCOLES LA DE OCTUBIE del 2020, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, y en la página WEB de la Alcaldía de Santiago de Cali, por un término de CINCO (05) días hábiles.

/FABIAN ALBERTO JAI Abogado - Contratista

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy MICS, 2) DE OCTUBIC del 2020, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, y en la página WEB de la Alcaldía de Santiago de Cali, conforme lo establece el inciso segundo (2) del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

FABIAN ALBERTO J Abogado - Contratista

Proyectó: Dayana Moreno Vergara - contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 1



#### POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA— a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y:

#### CONSIDERANDO.

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA-

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000,000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policia y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **ANTECEDENTES**

1. El 14 de mayo de 2020, el Grupo de Gestión de Flora del DAGMA, encargados de la vigilancia y control de los productos maderables y no maderables de Bosque, en compañía del Grupo de Fauna, la Policia Ambiental y Carabineros, realizó operativo contra el tráfico de flora y fauna silvestre, en el barrio Vista Hermosa Kilometro 7 vía Cali – Buenaventura. Durante el operativo se detuvo al vehículo camión de placas MCA – 507, marca Chevrolet, conducido por ELMER CAMILO SALAMANCA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.658 de Cali, con el fin de verificar la legalidad de los productos forestales que eran transportados, el señor SALAMANCA

Página 1|8



# POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

aportó para verificación de los profesionales del Grupo de Fauna Silvestre Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) No. 204210024801, expedido por EPA, el cual ampara un volumen de diecisiete punto sesenta y dos metros cúbicos (17,62 M3) de madera de la especie chanúl (Sacoglottis procerum).

- 2. Con base en la información del SUNL, los profesionales del Grupo de Fauna procedieron con la cubicación, medición e identificación de la madera transportada, encontrando que ELMER CAMILO SALAMANCA GALINDEZ, movilizaba un volumen de dieciocho punto sesenta y dos metros cúbicos (18.62 M3) en 404 vigas y nueve (9) bloques de chanúl (Sacoglottis procerum), es decir, un metro cúbico (1M3) de madera no se encontraba amparado por el Salvoconducto Único Nacional, conducta presuntamente contraria a lo dispuesto en artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 (salvoconducto de movilización) y que genera un riesgo de afectación ambiental, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental impuso MEDIDA PREVENTIVA, mediante Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57277 de 14 de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la aprehensión preventiva de un metro cúbico (1 M3) de madera de la especie chanúl (Sacoglottis procerum) que equivale a 9 bloques con dimensiones promedio de: 400cm \*20cm \*16cm, hasta tanto se acredite la autorización correspondiente para la movilización de este.
- 3. El 14 de mayo de 2020, mediante comunicación identificada con Orfeo No. 202041330100008974, el Grupo de Gestión de Flora del DAGMA puso en conocimiento del Grupo Jurídico Sancionatorio la imposición de la medida preventiva referida en numerales anteriores y solicitó proceder con las medidas procedentes en el marco de Ley 1333 de 2009, para lo cual aportó la siguiente documentación:
  - Informe técnico No. 4133.020.5.2.001 2020: aprehensión preventiva de productos forestales.
  - Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0202359 de fecha 14 de mayo de 2020.
  - Acta de visita técnica ambiental No. 57277 de fecha 14 de mayo de 2020
  - Salvoconducto Único Nacional No. 204210024801.
  - Copia formato acta incautación de elementos varios PONAL.
  - Copia cédula de ciudadanía de ELMER CAMILO SALAMANCA GALINDEZ.
  - Copia Licencia de Tránsito.
  - Copia revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.
  - Copia SOAT.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS



# POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 80 la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 se prescribe al Estado como el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental; se establece la presunción de la culpa o el dolo del infractor, que da lugar a las medidas preventivas; y finalmente se apunta que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que así el legislador estableció en la Ley 1333 de 2009 la inversión de la carga de la prueba, con el fin de salvaguardar al ambiente como un bien jurídico de protección de naturaleza pública.

Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Que la ley ídem en el artículo 5° establece que una infracción en materia ambiental es:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los parágrafos del artículo ibidem que:

"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Por su parte, el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas se definió así:



#### POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Ahora bien, en los casos en los que se presenta flagrancia, se estableció el siguiente procedimiento:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. (Negritas y subrayado por fuera del texto).

Debe agregarse que "las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar", de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 antes citada.

Ahora bien, frente a los costos que asume la autoridad ambiental para la imposición de las medidas preventivas, consistentes en transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor y, en caso del levantamiento de la medida, deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra (Ley 1333 artículo 34 y parágrafo del artículo 36).

En cuanto al levantamiento de las medidas preventivas, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé dicho levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han



# POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paísaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

À su vez, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva consiste en:

La aprehensión material y temporal de los especimenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

#### NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

El Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 223 y 224 lo siguiente:

ARTICULO 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de Indole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible, que compiló el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal regula el salvoconducto de movilización en el artículo 2.2.1.1.13.1. Y siguientes, siendo importante para el caso en concreto mencionar los siguientes:



#### POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

Artículo 2,2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. <u>Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Negritas y subrayado por fuera del texto).</u>

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Negritas y subrayado por fuera del texto).

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

#### ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, así como los soportes probatorios que reposan en el expediente identificado con TRD No. 008 – 2020, a saber: Informe técnico No. 4133.020.5.2.001 – 2020: aprehensión preventiva de productos forestales; Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0202359 de fecha 14 de mayo de 2020; Acta de visita técnica ambiental No. 57277 de fecha 14 de mayo de 2020 y Salvoconducto Único Nacional No. 204210024801, encuentra este despacho que es procedente legalizar la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57277 de 14 de mayo de 2020 a ELMER CAMILO SALAMANCA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.658 de Cali, consistente en la aprehensión preventiva de un metro cúbico (1 M3) de madera de la especie chanúl (Sacoglottis procerum) que equivale a 9 bloques con dimensiones promedio de: 400cm \*20cm \*16cm, hasta tanto se acredite la autorización correspondiente para la movilización de dicho producto forestal.

Lo anterior sustentado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, debido a que ELMER CAMILO SALAMANCA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.658 de Cali, no contaba con salvoconducto que autorizará la movilización del volumen de un metro cúbico (1 M3) de madera de la especie chanúl (Sacoglottis procerum).

# CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 frente al levantamiento de las medidas preventivas, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, es decir cuando ELMER CAMILO SALAMANCA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.658 de Cali, presente el salvoconducto



# POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

que autoriza la movilización del volumen de un metro cúbico (1 M3) de madera de la especie chanúl (Sacoglottis procerum) de fecha 14 de mayo de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental de ser el caso. Del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en uso de sus facultades,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. LEGALIZAR la medida preventiva impuesta a ELMER CAMILO SALAMANCA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.658 de Cali, mediante Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57277 de 14 de mayo de 2020, consistente en la aprehensión preventiva del producto forestal que se describe a continuación:

Especificaciones del producto forestal aprehendido preventivamente				
Especie	Nombre cientifico	Descripción	Cantidad	Volumen
Chanúi	Sacoglottis procerum	Madera dimensionada (Bloques) *400cm *20cm *26cm	9 bloques	1m3
Total		1 m3		

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Advertir a ELMER CAMILO SALAMANCA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.658 de Cali, que la medida preventiva impuesta en el presente artículo solo se levantará una vez acredite el cumplimiento de la siguiente condición: presentar el salvoconducto que autoriza la movilización del volumen de un metro cúbico (1 M3) de madera de la especie chanúl (Sacoglottis procerum) de fecha 14 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO. ELMER CAMILO SALAMANCA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130,683,658 de Cali, deberá informar a esta Autoridad sobre el cumplimiento de la condición señalada en el parágrafo segundo.

PARÁGRAFO CUARTO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Página 7|8



# POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a ELMER CAMILO SALAMANCA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.658 de Cali, quien reside en el kilómetro 32 Dagua, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA—.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su notificación.
ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, de tal forma, el acto administrativo quedará en firme desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, conforme lo consagrado en el artículo 87 del Código ibidem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los Catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

JHON ALEXANDER POSSO OSORIO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL

Proyectó y elaboró: Martha Liliana Perdomo Vela – Contratista Provenso:

Lina Marcela Botía Muñoz – Contratista

Margarita Quintero - Contratista.



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202041330100033831

Fecha: 17-06-2020

TRD: 4133.010.22.2.1020.003383 Rad. Padre: 202041330100033831

# CITACIÓN A NOTIFICACIÓN

Señor ELMER CAMILO SALAMANCA GALINDEZ Km 32 Dagua

Asunto: Citación a Notificación personal de la Resolución No. 4133.010.21.0.057 del 14 de mayo de 2020,"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA", dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD # 4133.010.9.12.008-2020.

#### Cordial saludo:

Se le informa que esta Autoridad Ambiental, expidió la Resolución No. 4133.010.21.0.057 del 14/05/2020, por tal razón se le solicita comparecer al Área Jurídica del DAGMA, ubicada en la Avenida 5AN No. 20N-08, piso, edificio fuente Versalles, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de esta comunicación para que se notifique personalmente del contenido de la Resolución en referencia.

De no comparecer dentro del término estipulado, se surtirá la notificación por aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de ontencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

RTHA LILIANA PERDOMO VELA gada Contratista

∹ctó: Dayana Moreno- Contratista. ó: Martha Liliana Perdomo – Abogada Contratista. ₩ COGISTICA
NIT. 900.429.481 - 7
Cra. 37 No. 583 - 49 Cali
Código Postal 760042

ELMER CAMILO SALAMANCA GALINDEZ
33831

Km 32 DAGUA

DAGUA

DAGUA

CÓDIGO POSTAL: 760520

REMITENTE

COPIA

DAGMA MUNICIPIO SANTIAGO
PESO
VALOR

FECHA

ZONA

ZONA

RECIBE

S672

Z7/07/2020 2:26 PM 8201200727

18

Desconocido

Rehusado
No Reside

Dir Errada

Otros S. No. Company

A Company

Refusado

Rehusado

No Reside

Dir Errada

Otros S. No. Company

No. Company

Refusado

Refusado

No Reside

Dir Errada

Otros S. No. Company

No. Company

Refusado

Refusado

No Reside

Dir Errada

Otros S. No. Company

No. Company

Refusado

Refusado

No Reside

Dir Errada

Otros S. No. Company

Refusado

No. Company

Refusado

No. Company

Refusado

No. Company

Refusado

Refusado

No. Company

Refusado

No. Company

Refusado

No. Company

Refusado

Refusado

Refusado

Refusado

Refusado

No. Company

Refusado

Refusado

Refusado

No. Company

Refusado

Refusado

Refusado

Refusado

Refusado

No. Refusado

Edificio Fuente de Versalles Avenida 5A Norte Nº 20N-08 Teléfono: 524 0580 www.cali.gov.co